82/2022

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. J. Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., J. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 82 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de julio de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 6 de abril de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación del actor contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y en consecuencia rechazó la demanda incoada por el Sr. J. A. G. contra la Provincia del Chubut. Impuso las costas al accionante y reguló honorarios profesionales.----------

------A través del ID 679882 expresó agravios el apelante quejándose porque la jueza de origen se equivocó al efectuar una interpretación civilista de la prescripción tomando como inicio del cómputo del plazo el conocimiento del hecho omitiendo considerar que el demandado es el Estado y le resulta aplicable la Ley I N° 560 y todo el régimen propio del derecho administrativo, que el art. 7 de la citada norma establece el plazo de 3 años a partir de la verificación del daño o desde que la acción está expedita para la responsabilidad extracontractual, pero sostiene que en el particular hubo una relación de empleo público y la responsabilidad del Estado deviene del ejercicio de potestades propias de la administración pública.----------

------Se detiene en las actuaciones administrativas, en la presunción de legitimidad que gozan, reconoce que es cierto que tuvo conocimiento del daño desde el comienzo de los descuentos de los haberes en julio de 2015 por

parte del Estado, pero que esa conducta gozaba de la presunción de legitimidad del actuar de aquél.----------

------Por eso dice que debió primero realizar el reclamo administrativo y ante el silencio debió interponer una medida cautelar, que recién con la sentencia de primera instancia y su confirmación por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut el 1 de noviembre de 2016 se declaró la legitimidad de la actuación de la administración y es en ese momento en que se echa por tierra con la presunción de legitimidad aludida.----------

------Afirma que es a partir de ese momento que se encontraba expedita la acción. Cita jurisprudencia y el art. 2554 del CCCN.----------

------Hace el cálculo del computo del plazo de la prescripción y solicita que se revoque la sentencia.----------

------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la demandada quien sostiene la sentencia puesta en crisis.----------

------El 27 de junio de 2022 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 27 de julio de 2022, desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------La jueza de grado argumentó de manera suficiente y detallada la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad produzca, bajo la regulación de la Ley I-560, analizó el plazo de prescripción de la acción de 3 años y su similar del art. 2561 de la CCCN, se detuvo luego en el objeto de la demanda: daños y perjuicios derivados de la suspensión sin fundamento de los haberes a partir del mes de julio de 2015 a septiembre de 2016.----------

------Seguidamente explicó que no puede considerarse como punto de partida del curso de la prescripción la fecha de la sentencia de la Cámara porque el daño ya se había producido y el actor tenía conocimiento de las consecuencias que la falta de pago de sus haberes podía generar.----------

------Le respondió al planteo con el que hoy insiste el apelante respecto a los alcances de la medida cautelar que ello no implicaba en modo alguno cerrar

el debate posterior sobre la cuestión substancial: actuaciones administrativas y/o procesos posteriores. Es lo que ocurrió en autos, en tanto la cognición no se agotó.----------

------También le explicó la jueza que si lo que pretendía el actor era obtener certeza de su derecho debió iniciar una acción contencioso administrativa.--

------Concluye la sentenciante sosteniendo que a través de esta acción de daños y perjuicios se reclaman consecuencias patrimoniales y no patrimoniales que dijo haber sufrido a raíz de la falta de pago de sus haberes, que eso se verificó en julio de 2015 conforme denuncia en su demanda y que a partir de allí comenzó el computo del plazo de prescripción.----------

------Pasando por alto tales consideraciones legales y fácticas y como si nada se hubiere dicho, se concentra en la pieza de agravios en una reiteración de la situación fáctica y legal que tuvo respuesta y que no se hace cargo en la Alzada, no demuestra el yerro de la decisión judicial si es que la hubo.-------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------La jueza aplicó la norma que el propio quejoso dice que no, e insiste en otorgarle un valor a la medida cautelar obtenida y confirmada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste como de inicio del computo del plazo de la prescripción que no se compadece con el análisis que llevó a cabo la sentenciante y que repito no demuestra que sea errado, cuando reclamó una

única prestación consistente en una indemnización de daños y perjuicios y no por suministros periódicos en cuyo caso el plazo de prescripción comenzaría a correr a partir de que cada retribución se tornaría exigible.----------Es que la ley establece un plazo de prescripción de tres años que se computa desde la verificación del daño o desde que la acción esta expedita.----------La cautelar a la que refiere como computa para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios no se trató de un obstáculo para que la acción se encuentra expedita. La situación quedó captada por el primer supuesto normativo (art. 7 de la Ley I – 560).----------El propio apelante sostuvo a fs. 182 vta. al tiempo de contestar el traslado de la defensa de prescripción que se trataron de acciones distintas, en una ordena liquidar y abonar haberes adeudados y aquí son las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales que la falta de pago habrían generado (ver fs. 182 vta., punto 3).----------Y el término para interponer la acción comienza a correr a partir del momento de producido el daño, no habiendo impedimento legal alguno para aplicar supletoriamente las normas del Código Civil o del Código Civil y Comercial de la Nación.----------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------Costas al apelante vencido en el recurso en atención al criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún merito para apartarme del principio general y resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------La sentencia en crisis hico lugar a la excepción de prescripción al entender que la acción de daño estaba expedita desde que se produjo el perjuicio y no desde que quedó firme la medida cautelar como pretende el recurrente. Ello en atención a los siguientes argumentos: 1) El objeto de la cautelar autónoma y de la presente acción son distintos. En una se pretendía la reincorporación y el pago de los salarios caídos y en la otra el resarcimiento derivado de esos incumplimientos, de allí que aquella no

suspende la prescripción de esta; 2) la cautelar autónoma no resuelve sobre la licitud o ilicitud de un acto administrativo, sino sobre la verosimilitud del derecho que se invoca; 3) el actor presentó un reclamo administrativo, pero después de vencido el plazo de prescripción.----------

------En su expresión de agravios el recurrente insiste en que el plazo de prescripción solo comenzó después de la cautelar autónoma, pues antes de eso el acto administrativo tenía presunción de legitimidad. Cita jurisprudencia.----------

------La insuficiencia recursiva es evidente. En primer lugar hemos dicho que quien apela tiene la carga de rebatir todos los argumentos en que se funda una sentencia y si solo lo hace con algunos de ellos, el decisorio igualmente queda firma por los no rebatidos. La sentencia se fundó en cuatro argumentos y el recurrente solo intenta rebatir uno por lo tanto aquella adquirió firmeza.----------

------Además de lo dicho en el único argumento que intenta rebatir solo alcanza a manifestar un mero disenso.----------

------El recurrente insiste en que no podía iniciar acción de daños antes de que se declare la ilegitimidad del daño, pero la sentencia dice expresamente que la cautelar autónoma no se expidió sobre la licitud o la ilicitud del acto sino sobre la verosimilitud del derecho. El recurrente tenía la carga de rebatir este razonamiento, explicar a esta Alzada como es que una medida cautelar significa la declaración de la ilicitud de un acto que goza de presunción de legitimidad. No lo hizo y su recurso no puede prosperar.----------

------Sin perjuicio de lo ya dicho voy a coincidir con la sentencia de grado en que el objeto de ambas acciones era diferente; en una se pretendía el cumplimiento de una obligación contractual y en la otra el resarcimiento del daño producido por aquel incumplimiento.----------

------Además, si lo que obstaba para que el actor inicie una acción de daños era la presunción de legitimidad propia de todo acto administrativo, ese obstáculo no fue superado con la cautelar intentada. Para ello debía haber iniciado un reclamo administrativo previo, no una cautelar autónoma. De hecho, según la sentencia, el recurrente inició efectivamente reclamo administrativo solo que después de prescripta la acción lo que también nos llevaría a analizar la coherencia con los propios actos, pero la insuficiencia

argumental del recurso torna innecesario este análisis, pues el argumento sentencial fue claramente omitido por el recurrente.----------
------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el recurso bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
------En cuanto a las costas no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota y ellas deben imponerse al recurrente vencido tal como hizo el Sr. Juez que me precedió y con el cual nuevamente coincido. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 3,25% y los del Dr. I. B. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 3,25% y los del Dr. I. B. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia al apelante vencido.-

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 3,25% y los del Dr. I. B. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. J. Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-